

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, N.º M. 200

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jeanlik Gheran Lant.

Abogados: Licdos. Harold Aybar HernJndez y José Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jeanlik Gheran Lant, haitiano, mayor de edad, no porta documentos, domiciliado y residente en El Estrecho s/n, municipio de Lupern, provincia de Puerto Plata, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia n.ºm. 627-2017-SSEN-00383, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2017;

Oñdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oñdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oñdo al Licdo. Harold Aybar HernJndez, defensor pblico, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de la parte recurrente Jeanlik Gheran Lant;

Oñdo a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica Dominicana, Dra. Casilda Bñez Acosta;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor pblico, en nombre y representacin del recurrente, depositado en la secretarĳa de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.ºm. 605-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dĳa 16 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dĳas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dĳa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.ºm. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artĳculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el 23 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. José Euclidis Vargas, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Jeanlik Gheran Lant y/o Jean Lin y Stefilev Pierre (a) Pichn, imputndolo de violar el artculo 295, 304, 379 y 384 del Cdigo Penal en perjuicio de Jean Baptiste Pierre;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogiendo la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante el resolucin nm. 1295-2017-SRES-00269 del 25 de abril de 2017;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dict la sentencia nm. 272-02-2017-SS-00102 el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Jeanlik Gheran Lant (a) Jean Lin, por haber violado las disposiciones contenidas en los artculos 295 y 304 del Cdigo Procesal Penal, que tipifican y sancionan la infraccin de robo con violencia, en perjuicio del seor Jean Baptiste Pierre (ociso), por haber sido probada la acusacin ms all de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artculo 338 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al ciudadano Jeanlik Gheran Lant (a) Jean Lin, a cumplir la pena de treinta (30) aos de prisin en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artculo 304 del Cdigo Penal Dominicano, en su parte capital; TERCERO: Exime a dicho imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensora pblica, en virtud de las disposiciones contenidas en el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal; CUARTO: Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Stefilev Pierre, por haber violado las disposiciones contenidas en violacin a los artculos 295 y 304 del Cdigo Procesal Penal, que tipifican y sancionan la infraccin de homicidio voluntario y los artculos 379 y 382 que tipifican y sancionan la infraccin de robo con violencia, en perjuicio de la adolescente Jean Baptiste Pierre (ociso), por no haber sido probada la acusacin en su contra por ser insuficiente los medios presentados por el Ministerio Pblico y de conformidad con las disposiciones del artculo 337 numerales 2 y 3 del Cdigo Procesal Penal; QUINTO: Ordena el cese de la medida de coercin que pesa sobre el imputado Stefilev Pierre, en ocasiin del presente proceso ordenando su libertad a menos que est guardando prisin por otro hecho, en virtud de la parte final del artculo 337 del Cdigo Procesal Penal; SEXTO: Exime al imputado Stefilev Pierre, del pago de las costas penales del proceso en virtud de las disposiciones de los artculos 250 y 337 del Cdigo Procesal Penal; SPTIMO: Dijere la lectura ntegra de la presente decisin el prximo dos (2) del mes de agosto del cursante ao dos mil diecisiete (2017) a las tres (3:00 p. m.) de la tarde, valiendo citacin legal para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dict la sentencia nm. 627-2017-SS-00383 el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto por José Serrata, en representacin de Jeanlik Gheran Lant (a) Jean Lin, en contra de la sentencia nm. 272-02-2017-SS-00102, de fecha 19/7/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, Jean Lik GheranLant, arguye los siguientes medios de casacin:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitucin, 317 y 426 CPP. Que la Corte a-qua emite una sentencia infundada porque no observ que el acta de audiencia del 28 de junio de 2017, contiene una suspensin del juicio para el 6 de julio de 2017 y verificando el acta del 6 de julio de 2017 el juicio se interrumpi, de ah que la Corte a-qua no pueda ponderar ninguno de los actos procesales realizados por el tribunal de juicio previo a la interrupcin del juicio que se produjo el 6 de julio de 2017. Partiendo de lo anterior, la

Corte a-qua debió verificar el acta de audiencia del 19 de julio de 2017, tal y como se indicó en el recurso de apelación. Tanto en la sentencia del juicio como la sentencia ahora impugnada en casación resultan violatorias a las normas del debido proceso, en especial la legalidad de la prueba, pues se encuentra fundamentada en prueba obtenida ilegalmente, por lo que ambas sentencias merecen su nulidad; **Segundo Motivo:** Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 CPP. Para decidir sobre el medio propuesto (inexistencia de la formulación de cargos) la Corte a-qua se basa en teoría del delito, aspecto que indiscutiblemente no guarda relación alguna con el medio planteado, decidiendo en ese sentido distinto al planteado, pues una cosa con las reglas procesales para la instrumentación del escrito de acusación y otra muy diferente, las distintas teorías que existen respecto a las formas de participación de un hecho penalmente relevante; **Tercer Motivo:** Contradicción en la motivación de la sentencia. Arts. 69 de la Constitución, 24 CPP. La postura asumida por la Corte a-qua constituye una incongruencia interna, pues en el dispositivo ratifica la sentencia de primer grado que condena a Jeanlik Gheran Lant (a) Jean Lin y absuelve a Stefilev Pierre, pero en la motivación de la sentencia, la corte sostiene que ambos imputados fueron los responsables del ilícito penal que se juzga. De ahí que la sentencia de marras es manifiestamente contradictoria porque carece de motivos claros, contrario a lo dispuesto por el Art. 24 del CPP. Al resultar contradictorias las motivaciones de la Corte a-qua en el sentido planteado no existen condiciones para evidenciar que ciertamente la decisión impugnada nació de una correcta aplicación del derecho y deja al imputado en una incertidumbre porque no evidencia en la sentencia razones para rechazar su recurso; **Cuarto Motivo:** Sentencia con un fallo de la misma corte. Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.2 CPP. La Corte a-qua se arguye que el tribunal de juicio condenó a 30 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, porque según el Tribunal, se trata de una pena de coto cerrado. La corte rechaza el motivo diciendo que "...Como es sabido, en nuestra norma cuando concurren estos elementos y son probados mediante los medios de pruebas lícitos, la pena a imponer es de tipo cerrado..." en síntesis la corte dice que como el legislador estableció una pena de coto cerrado no se evalúan los criterios para la determinación de la pena. La postura asumida por la Corte a-qua en este caso resulta totalmente contradictoria con la sentencia n.ºm. 00045/2013 dictada el 5 de febrero de 2013 por esta misma corte. Queda plenamente evidenciado que la Corte a-qua emitió un fallo contrario a su decisión anterior, lo que constituye una transgresión al principio de seguridad jurídica. Al decidir contrario a lo señalado por la misma corte, el fallo impugnado resulta contrario al ordenamiento jurídico y transgrede el principio de seguridad jurídica en perjuicio del imputado, ratificando una condena grave; **Quinto Motivo:** Falta de motivos. Arts. 69 de la Constitución y 24 CPP. Sentencia n.ºm. 90/2014 del TC. En el acta de audiencia levantada el 19 de julio de 2017 por el tribunal de juicio, la defensa del imputado solicitó que se declarara mal perseguida la acción penal, en virtud de la nulidad absoluta que contiene la acusación, el tribunal rechaza el incidente sin plasmar en la sentencia ni en el acta de audiencia los motivos que llevaron al tribunal a emitir su decisión. Se impugnó esta circunstancia ante la Corte a-qua, quien no hizo una debida ponderación de los méritos del recurso y ratificó una sentencia carente de motivos, porque justificó su fallo en el acta de audiencia del 28 de junio de 2017, cuando dichos actos procesales no surten efectos por existir una interrupción del juicio, el 6 de julio de 2017. El imputado continúa desconociendo las razones que llevaron al tribunal de juicio a rechazar el pedimento incidental, lo que constituye una falta de motivos, la cual se manifiesta cuando el tribunal falla sin brindar motivos del hecho y derecho que permitan a las partes y los jueces de alzada conocer las razones que lo llevaron a emitir su dispositivo, conforme manda el Art. 24 del CPP. El Tribunal a-quo, trasgrede normas del debido proceso cuando decide un pedimento incidental sin plasmar las motivaciones que sustenta su dispositivo, por lo tanto, la sentencia debe ser anulada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente establece como primer medio de impugnación, en síntesis, que la Corte a-qua emitió una sentencia infundada, al no observar que el acta de audiencia del 28 de junio de 2017 contiene una suspensión, fijando la continuación para el 6 de julio de 2017, fecha en la cual se interrumpió el juicio, por lo que la corte no podía ponderar ninguno de los actos procesales realizados por el tribunal del juicio previo a su interrupción que se produjo el 6 de julio de 2017;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada así como de la glosa procesal, no ha lugar al planteamiento, toda vez que por la solución dada al motivo invocado mediante el recurso de apelación encaminado a cuestionar la nulidad de la acusación, y sobre la variación de la calificación jurídica, fue de suma importancia hacer referencia a las fechas en las cuales procedió el tribunal de juicio de suspender a los fines de que la defensa prepare sus medios de defensa para la nueva calificación jurídica, por lo que al hacer la Corte referencia a estas actas no acarrea la nulidad de la sentencia recurrida; en tal sentido, procede el rechazo del primer medio presentado;

Considerando, que como segundo motivo, plantea el recurrente omisión de estatuir, que le fue expuesto a la Corte a qua que la acusación carece de precisión de cargos por no indicar la fecha, hora y no individualiza la participación de los imputados, sin embargo, las consideraciones dadas por la corte respecto del medio presentado fue sobre la base de la teoría del delito, los cuales no guardan relación con el medio planteado;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de impugnación se advierte que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a qua dio respuesta al medio aludido mediante un razonamiento lógico y conciso, por lo que se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que en su tercer medio arguye el recurrente contradicción en la motivación dadas por el Tribunal a quo, al establecer responsabilidad penal a los imputados, cuando uno de ellos mediante sentencia fue declarado absuelto;

Considerando, que tal como plantea el recurrente la Corte a qua incurrió en un error al establecer dentro de sus motivaciones que tanto el imputado recurrente como el coimputado que en su oportunidad fue declarado no culpable, tuvieron participación en los hechos, no menos cierto que evidentemente se trata de un error que no acarrea la nulidad de la sentencia, toda vez que no se le ha causado ningún agravio al imputado hoy recurrente, por lo que dicho medio se rechaza;

Considerando, que un cuarto medio presentado versa en el sentido de que la sentencia dictada por el Tribunal a quo es contraria a un fallo dado por esta Sala de Casación, esto así a decir del recurrente porque le fue expuesto al a quo que el tribunal de primer grado condenó al imputado a 30 años sin ponderar los criterios para la imposición de la pena, sin embargo, la corte respondió estableciendo que frente al tipo penal endilgado, una vez el mismo es probado, la pena a imponer es cerrada;

Considerando, que en cuanto al punto planteado cabe significar que independiente al razonamiento expuesto por el a quo respecto de la pena, entendemos que la misma se ajusta a la magnitud del daño causado; en tal sentido procede dicho medio a ser desestimado;

Considerando, que finalmente como quinto y último motivo, manifiesta el accionante, falta de motivación, sobre la base de que el acta de audiencia levanta el 19 de julio de 2017, por el tribunal de juicio, la defensa del imputado solicitó que se declare mal perseguida la acción penal en virtud de la nulidad absoluta que contiene la acusación, el tribunal rechaza el incidente sin plasmar en la sentencia ni en el acta de audiencia los motivos que lo llevaron al tribunal a emitir su decisión;

Considerando, que por la similitud que guarda con el primer medio analizado, se remite a su consideración;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la*

persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximirlo total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor pblico, y en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por Jeanlik Gheran Lant, contra la sentencia nm. 627-2017-SSEN-00383, dictada por la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisi3n;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de la defensa pblica;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisi3n a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepci3n Germ3n Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto S3nchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretaria General, que certifico.